

rar la actuación eficaz de los medios de que dispone, así como el aislamiento conveniente para garantizar su seguridad, en conformidad con lo establecido en el Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo.

Por todo lo anterior es necesario establecer una zona de seguridad para la citada instalación.

Por ello, a propuesta razonada del Jefe de la Tercera Subinspección General del Ejército, Pirenaica, y previo informe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, dispongo:

Primero. *Clasificación de la instalación militar.*—A los efectos prevenidos en el Título I, Capítulo II, del Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, en adelante el Reglamento, la instalación militar denominada «Gobierno Militar de Barcelona» situada dentro del término municipal de Barcelona, se considera incluida en el Grupo Cuarto de los regulados por el artículo 8 del Reglamento.

Segundo. *Establecimiento de la zona de seguridad.*—En aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento y para la citada instalación, se establece una zona de seguridad de las definidas para las instalaciones del Grupo Cuarto.

Tercero. *Determinación de la zona de seguridad.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento, se establece una zona de seguridad definida por la totalidad de los viales, en toda su anchura, que circundan el perímetro de la instalación militar «Gobierno Militar de Barcelona» y que queda señalada por el polígono resultante de la unión de los puntos definidos por las coordenadas UTM ED50 siguientes:

Punto	Zona próxima de seguridad	
	X	Y
1	431360,15	4581195,4
2	431429,67	4581159,4
3	431353,12	4581037,6
4	431293,73	4581064,1

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 2008.—El Ministro de Defensa, José Antonio Alonso Suárez.

**2167** *ORDEN DEF/245/2008, de 30 de enero, por la que se establece la zona de seguridad para la instalación militar Acuartelamiento «San Fernando», en la ciudad de Zaragoza.*

En la ciudad de Zaragoza existe una instalación militar denominada Acuartelamiento «San Fernando», que es necesario preservar de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, para asegurar la actuación eficaz de los medios de que dispone, así como el aislamiento conveniente para garantizar su seguridad, en conformidad con lo establecido en el Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo.

La Orden 221/38029/1985, de 10 de abril, señala la zona de seguridad de la instalación militar «Centro Regional de Mando», en Zaragoza.

El tiempo transcurrido, los cambios en las unidades ubicadas en esta instalación militar, junto a la modificación urbanística de la ciudad de Zaragoza, han variado la índole de la misma, y por lo tanto, la zona de seguridad que le corresponde, lo que hace aconsejable suprimir la zona de seguridad vigente y señalar una nueva zona de seguridad para la citada instalación militar.

Por ello, a propuesta razonada del Jefe de la Tercera Subinspección General del Ejército, Pirenaica, y previo informe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, dispongo:

Primero. *Clasificación de la instalación militar.*—A los efectos prevenidos en el Título I, Capítulo II del Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, en adelante el Reglamento, la instalación militar denominada «Acuartelamiento San Fernando» situada dentro del término municipal de Zaragoza, se consi-

dera incluida en el Grupo Cuarto de los regulados por el artículo 8 del Reglamento.

Segundo. *Establecimiento de la zona de seguridad.*—En aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento y para la citada instalación, se establece una zona de seguridad de las definidas para las instalaciones del Grupo Cuarto.

Tercero. *Determinación de la zona de seguridad.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento, se establece una zona de seguridad definida por la totalidad de los viales, en toda su anchura, que circundan el perímetro de la instalación militar Acuartelamiento «San Fernando» de Zaragoza, y que queda señalada por el polígono resultante de la unión de los puntos definidos por las coordenadas UTM ED50 siguientes:

Punto	Zona próxima de seguridad	
	X	Y
1	676285.72	4611659.17
2	676514.6	4611581.21
3	676467.15	4611418.79
4	676268.97	4611464.26

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden 221/38029/1985, de 10 de abril, por la que se señala la zona de seguridad de la instalación militar «Centro Regional de Mando», en Zaragoza.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 2008.—El Ministro de Defensa, José Antonio Alonso Suárez.

**2168** *ORDEN DEF/246/2008, de 30 de enero, por la que se establece la zona de seguridad para la instalación militar denominada Asentamiento de Costa «Cabo Pinar» en la isla de Mallorca (Illes Balears).*

En el término municipal de Alcudia (isla de Mallorca) existe una instalación militar denominada Asentamiento de Costa «Cabo Pinar», que es necesario preservar de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, para asegurar la actuación eficaz de los medios de que dispone, así como el aislamiento conveniente para garantizar su seguridad, en conformidad con lo establecido en el Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo.

Por otro lado, también es necesario preservar las comunicaciones de esta instalación militar en conformidad con lo establecido en el artículo 3 del citado Reglamento.

Por todo lo anterior es necesario establecer las zonas de seguridad para la citada instalación y su Centro de Transmisiones.

Por ello, a propuesta razonada del Comandante General de Baleares y previo informe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, dispongo:

Primero. *Clasificación de la instalación militar.*—A los efectos prevenidos en el Título I, Capítulo II, del Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, en adelante el Reglamento, la instalación militar denominada Asentamiento de Costa «Cabo Pinar», situado en el término municipal de Alcudia (Illes Balears), se considera incluida en el Grupo Primero y Quinto, y su Centro de Transmisiones en el Grupo Segundo de los señalados en el artículo 8 del Reglamento.

Segundo. *Establecimiento de la zona de seguridad.*—En aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento y para la citada instalación, se establecen zonas de seguridad de las definidas para las instalaciones del Grupo Primero y Quinto. Asimismo, para su Centro de Transmisiones se establece una zona de seguridad radioeléctrica de las definidas por el Grupo Segundo.

Tercero. *Determinación de la zona de seguridad.*

1. Zona próxima.—De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del Reglamento, se establece una zona próxima de seguridad definida por

la línea poligonal que resulta de unir los puntos definidos por las coordenadas UTM siguientes:

Punto	Zona próxima de seguridad	
	X	Y
A	515100	4415000
B	515950	4415400
C	515850	4415840
D	516300	4416330
E	516820	4416400
F	517730	4415980
G	517870	4415510
H	516700	4414690
I	516200	4414550
J	515220	4414780

2. Zona lejana.—De conformidad con lo preceptuado con el artículo 13 del Reglamento, se establece una zona lejana de seguridad definida por la línea poligonal que resulta de unir los puntos definidos por las coordenadas UTM siguientes:

Punto	Zona de seguridad lejana	
	X	Y
A1	513550	4414530
B1	514000	4416250
C1	515500	4417800
D1	517240	4418050
E1	519100	4416950
F1	519500	4415050
G1	517760	4413250
H1	515790	4412880
I1	514610	4413250

3. Zona radioeléctrica.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Reglamento, y debido a la instalación de un Puesto de Mando Alternativo en el citado asentamiento, se establece una zona de seguridad radioeléctrica del Grupo Segundo de 2.000 metros para la transmisión y de 4.000 metros para la recepción, con centro en las coordenadas 39° 53' 10" N y 03° 11' 45" E.

Disposición adicional única. *Exclusiones.*

Aquellas instalaciones radioeléctricas que se encuentren dentro de la zona de seguridad radioeléctrica mencionada que hayan sido autorizadas antes de la entrada en vigor de esta orden, no les afectará ningún tipo de limitación a las que se hace referencia, siempre que no interfieran a la citada instalación y no sean modificadas sus características actuales.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 2008.—El Ministro de Defensa, José Antonio Alonso Suárez.

## 2169

ORDEN DEF/247/2008, de 30 de enero, por la que se establece una zona de seguridad radioeléctrica para el Centro de Comunicaciones (CECOM T-3150), ubicado dentro del establecimiento militar «Acuartelamiento San Fernando», en la ciudad de Zaragoza.

En el casco urbano de la ciudad de Zaragoza, existe el Centro de Comunicaciones (CECOM T-3150) ubicado dentro del establecimiento militar denominado «Acuartelamiento San Fernando», que es necesario preservar de cualquier actividad que pudiera afectarlo, para asegurar la actuación eficaz de los medios de que dispone, así como el aislamiento

conveniente para garantizar su seguridad, en conformidad con lo establecido en el Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo.

Por todo lo anterior es necesario establecer una zona de seguridad radioeléctrica para el citado Centro.

Por ello, a propuesta razonada del Jefe de la Tercera Subinspección General del Ejército, Pirenaica, y previo informe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, dispongo:

Primero. *Clasificación de la instalación militar.*—A los efectos prevenidos en el Título I, Capítulo II, del Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por el Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, en adelante el Reglamento, el Centro de Comunicaciones (CECOM T-3150), ubicado dentro del establecimiento militar de «Acuartelamiento San Fernando» situado en el municipio de Zaragoza, se considera incluido en el Grupo Segundo de los regulados por el artículo 8 del Reglamento.

Segundo. *Establecimiento de la zona de seguridad.*—En aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento, y para el citado Centro de Comunicaciones, se establece una zona de seguridad radioeléctrica de las definidas para las instalaciones del Grupo Segundo.

Tercero. *Determinación de la zona de seguridad.*—En conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento, la zona de seguridad radioeléctrica vendrá delimitada en los términos que a continuación se relacionan:

a) Medios HF: Emisora y antena dipolo (radiación no direccional en el plano horizontal).

b) Medios CBH (radio enlace): Equipos y antena.

1. Para los medios HF se solicita una zona de seguridad, a contar desde las coordenadas de la antena de:

Emisor: 2.000 m.

Receptor: 4.000 m.

Superficie de limitación de alturas: 7,5 %.

Coordenadas:

Longitud: 00° 52' 57,88" W.

Latitud: 41° 38' 09,10" N.

Altitud: 230 m. + 39 m. antena = 269 metros.

2. Para los enlaces CBH:

a) Radio enlace CBH Acuartelamiento San Fernando-Acuartelamiento Sangenis.

Enlace a una frecuencia de 14.795 Mhz.

El radio enlace (CBH) que dispone esta unidad en coordenadas:

Longitud: 0° 52' 58,01" W.

Latitud: 41° 38' 9,26" N.

Altitud: 230 m. + 32,5 m. antena = 262,5 metros.

Azimut con el Acuartelamiento Sangenis: 316,969°.

Enlaza con el Acuartelamiento Sangenis (Monzalbarba, Zaragoza), en coordenadas:

Longitud: 00° 57' 48,37" W.

Latitud: 41° 42' 14,05" N.

Altitud: 205 metros.

Altura de la antena: 15,2 metros.

X: 669455; Y: 4618987 (huso 30).

Se establece como zona de seguridad radioeléctrica la delimitada en el plano, que enlaza la antena ubicada en el Acuartelamiento Sangenis (Monzalbarba, Zaragoza) y el Acuartelamiento San Fernando (Zaragoza), definida por la zona formada por las zonas de seguridad radioeléctrica de las instalaciones y el terreno comprendido entre ellas y los dos planos verticales equidistantes 17,135 metros de la recta que une los puntos de referencia de las instalaciones. Para la superficie de limitación de alturas se determina como el plano perpendicular a las dos verticales anteriores, por debajo de la recta que une los puntos de referencia de las dos instalaciones distantes 17,135 metros de ella.

Zona de seguridad radioeléctrica para el radio enlace:

X (distancia entre antenas), d (distancia vertical y horizontal por debajo del plano perpendicular que contiene la recta que une los puntos de referencia de las dos instalaciones radioeléctricas).

Acuartelamiento San Fernando-Acuartelamiento Sangenis: x = 10.107,08 metros y d = 17,135 metros.

b) Radio enlace CBH Acuartelamiento San Fernando-Base General Ricardos.

Enlace a una frecuencia de 14.823 Mhz.